

Honorable Señora Juez
INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO 30 DE AGOSTO DE 2024.
RADICADO:	11001-40-03-057-2023-00233-00
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
Demandante:	SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA CC. 52330472
Demandados:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Nit. 800240882-0 BBVA SEGUROS SA Nit. 800226098-4

CHRIS EVELYN LADINO VASQUEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.403.841 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio titular de la tarjeta Profesional 189.066 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora **SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA**, por medio del presente escrito, conforme a los artículo 318 y 321 del C.G.P., **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del Auto de fecha 30 de agosto de 2024, notificado por estado el día 02 de septiembre del corriente año, mediante el cual el Juzgado dispuso, **RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL**.

En consonancia con lo referido, EL RECURSO se presenta, con la finalidad de que se **REVOQUE** el auto mentado y en su lugar se admita la reforma de la demanda respecto a los demás ítems elevados por la parte activa de la Litis, mediante memorial presentado el día 30 de mayo de 2024, en consonancia con el escrito radicado el 02 de julio del corriente año, excepto la inclusión del nuevo demandante Sr. Víctor Andrés Delgado Chávez.

El Despacho en el Auto objeto de recurso, indica de manera textual:

“(…) Como quiera que de los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la reforma a la demanda de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) (SIC), no fueron subsanados en su totalidad, en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho RECHAZA la REFORMA a la demanda VERBAL interpuesta por VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ y SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Téngase en cuenta que en el auto inadmisorio se dijo “(…) 3. Apórtese la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G. del P., donde se haya convocado a los demandados por parte del nuevo demandante, habida cuenta que contra dichos sujetos procesales no se dirigió medida cautelar alguna. (…)”, sin embargo, en la subsanación realizada el 02 de julio del corriente se allegó constancia de inasistencia de una parte como la conciliación extrajudicial donde se evidencia que la citante es Sandra Milena Cisneros Ortega y el citado es BBVA Seguros de Vida Colombia S.A y BBVA Seguros de Colombia S.A, pero por ninguna

parte se evidencia que la conciliación allí sido convocada por el nuevo demandante el señor Víctor Andrés Delgado Chávez, que fue lo que se solicitó en el inadmisorio. (...)

De conformidad con las razones expuestas por el Despacho, se torna palpable que el fundamento del rechazo de la reforma de la demanda radica, en no haberse presentado la solicitud de conciliación por el señor Víctor Andrés Delgado Chávez, quien se pretendía incluir como nuevo demandante dentro del presente proceso judicial. No obstante, **es claro que los demás ítems objeto de inadmisión de la reforma de la demanda, fueron debidamente subsanados y atendidos conforme el requerimiento del Juzgado**, por lo cual, **no le asiste razón al Juzgado en rechazar de plano, la reforma presentada, cuando es dable dar trámite a la misma exceptuando la vinculación del señor Delgado Chávez, quien se pretendía incluir como nuevo demandante dentro del presente litigio**. Por lo cual, en atención a lo establecido en el art. 228 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 42 del C.G.P., especialmente el numeral 5, se insta para que se dé trámite a la reforma presentada.

Aunado, respecto a la reforma de la demanda, el art. 93 del C.G.P., consagra:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
 - 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
 - 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- (...)*

Es claro que la reforma de la demanda, conforme el escrito presentado en su Despacho (30 de mayo de 2024), fue respecto a diferentes ítems de la demanda, como se detalla a continuación:

- 1. Adición de un demandante.*
- 2. Adición de un hecho.*
- 3. Reforma de las Pretensiones.*
- 4. Reforma de la cuantía*
- 5. Se anexa acápite de juramento estimatorio.*

Aunado a lo anterior, en providencia de fecha Veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por parte del Juzgado se indicó:

1. *Dese cumplimiento íntegramente al artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente en relación a las pruebas que se pretendan hacer valer.*
2. *Alléguese los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas.*
3. *Apórtese la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G. del P., donde se haya convocado a los demandados por parte del nuevo demandante, habida cuenta que contra dichos sujetos procesales no se dirigió medida cautelar alguna.*
4. *Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos.*

De lo anterior, es claro que los motivos que conllevaron al Juzgado en su momento a la inadmisión de la reforma de la demanda, fueron causales respecto a los anexos de la demanda y/o circunstancias procedimentales **que no afectaban el fondo del proceso y/o tramite del mismo**, más aún, cuando de manera concreta respecto al objeto de la reforma, **solo se presentó observación por el Despacho respecto a la conciliación extrajudicial del nuevo demandante.**

Ahora, mediante memorial de fecha 02 de julio del corriente año, se radicó escrito de subsanación de la demanda, a través de la cual, se subsanaron las falencias advertidas, excepto la referida en la providencia objeto de recurso, pues es claro que la parte activa relacionó las pruebas conforme lo requerido por el Juzgado de conocimiento (pese a que ello no fue objeto de reforma), se allegaron certificados de existencia y representación legal (ya reposaban en el expediente) y se remitió la reforma y subsanación de la mismas a la parte pasiva de la Litis.

Por lo anterior, la decisión del Juzgado limita el derecho de acción y acceso a la administración de justicia de la parte activa de la Litis, pues si bien existen razones para determinar la no procedencia de la inclusión del nuevo demandante, a través de la reforma de la demanda, es claro que, los demás ítems fueron subsanados y cumplen con lo estipulado en la normatividad procesal vigente. Por lo dicho, es dable para el Juzgado dar trámite a la reforma de la demanda, exceptuando la vinculación del nuevo demandante, garantizando de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia, **aunado a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales**, pues es claro que, los demás ítems cumplen con los requisitos establecidos en el compendio procesal vigente.

Por lo anterior, se insta al Juzgado para que se revoque el auto objeto del presente recurso, esto es, la providencia de fecha 30 de agosto de 2024, atendiendo las razones expuestas en precedencia, pues **no existe fundamento factico y jurídico para negar la reforma de la demanda respecto a los demás ítems, cuando los mismos no fueron objeto de pronunciamiento del Juzgado y/o en su defecto fueron subsanados de acuerdo a los requerimientos del Despacho.**

En ese orden de ideas, sin lugar a realizar mayores elucubraciones y de manera respetuosa, se observa que los motivos argüidos por el Despacho, obedecen a solo uno de los ítems objeto de la reforma, pues todos los demás fueron subsanados y aclarados conforme lo requerido por el Despacho. Por lo anterior, se insta para

que se dé trámite al presente recurso y se revoque totalmente el Auto de fecha 30 de agosto de 2024, pues en caso de que se sostenga la misma postura por parte del Despacho, se vulneran derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos atrás esbozados, dado el momento procesal en que nos encontramos y la oportunidad legal, solicito respetuosamente se resuelva el presente recurso de manera favorable.

Conforme a lo anterior se solicita,

1. Se revoque el Auto de data 30 de agosto de 2024, notificado por estado el día 02 de septiembre del corriente año, a través del cual se dispuso, rechazar la reforma de la demanda. En su lugar, dar trámite a la solicitud presentada el día 30 de mayo de 2024, admitiendo la reforma de la demanda en aspectos no censurados por el Juzgador, en consonancia con el memorial de fecha 02 de julio de 2024, de conformidad con lo referido en el presente escrito.

2. En caso de que no se acceda a lo pretendido en el numeral anterior, de manera subsidiaria, interpongo recurso de apelación contra la providencia señalada en el numeral que precede, para que el superior examine y determine respecto a lo decidido en la referida providencia, en atención a los reparos señalados por la parte accionante, de acuerdo con lo reglado en los artículos 320, 321 numeral 1 y 322 del C.G.P.

PRUEBAS.

Solicito se tenga como pruebas de lo acá manifestado los documentos referidos en el presente escrito los cuales ya reposan en el expediente digital, tales como:

- Reforma a la demanda de fecha 30 de mayo de 2024.
- Auto inadmisorio reforma de la demanda de fecha 21 de junio de 2024.
- Subsanación reforma de la demanda de fecha 02 de julio de 2024.

Atentamente,

CHRIS EVELYN LADINO VASQUEZ

CC. 1.032.403.841 expedida en Bogotá

Tarjeta Profesional 189.066 del Consejo Superior de la Judicatura